



IEEQ/POS/010/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintitrés** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.¹

VISTO el oficio CJ/020/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el dieciséis de junio en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto³; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra en una foja útil con texto por un solo lado y su anexo consistente en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/020/2023 la cual obra en ciento sesenta y nueve fojas útiles por un solo lado de sus caras, más un Disco Compacto, rotulado con el texto "Acta de Oficialía Electoral Expediente: "IEEQ/POS/010/2023-P", Folio AOEPS/011/2023", así como copia de cuatro credenciales institucionales, documentos que se ordena agregar a los autos, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El dieciséis de junio la autoridad instructora recibió el oficio CJ/020/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/011/2023; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", por lo que una vez remitida la información, puede admitirse o desecharse la denuncia.

1. Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226, párrafo primero y tercero y 227, fracción III de la Ley Electoral, se admite la denuncia presentada por NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.⁵, en su calidad de ciudadana, se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.⁶ y el Partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda política en transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en contravención de los artículos,

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁵ En adelante el denunciante.

⁶ En lo sucesivo la persona física denunciada o la denunciada.



209, párrafo 5, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 5, 99,100 y 242 de la Ley Electoral, 1, 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ 13 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño;¹⁹ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido político MORENA**⁸, por *culpa in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 213, fracciones I, VI y VIII de la Ley Electoral.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

1. NOMBRE Y DOMICILIO ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.

2. **Partido Político MORENA** en el domicilio ubicado en Ejército Republicano 163, Colonia Carretas, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos denunciados, acompañando las pruebas que consideren pertinentes y debiendo relacionarlas con los hechos, en términos de los artículos 229 de la Ley Electoral, 40 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁹; la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas.



De igual manera, se le solicita señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Santiago de Querétaro, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral; 50, fracción II y 52 de la Ley de Medios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, se ordena correr traslado al denunciado, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo partido denunciado.

⁹ En adelante, Ley de Medios.



CUARTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se conceda la medida cautelar consistente en el cese de la difusión de imágenes en las redes sociales del denunciado. De manera particular se supriman las publicaciones señaladas en el cuerpo de la demanda, pues de no conceder la medida cautelar supondría una vulneración constante al interés superior de la niñez de todas y todos los niños que aparecen en las publicaciones y que hoy en día continúan siendo visibles en las redes sociales del denunciado.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si la supuesta conducta desplegada por la persona denunciada consistente en la difusión de imágenes en las redes sociales del denunciado contraviene la norma electoral sobre propaganda electoral, en vulneración al interés superior de la niñez.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión



Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹⁰

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura

¹⁰ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.¹¹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratis o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".¹²

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos¹³; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.¹⁴

2. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.¹⁵

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad

11 Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

12 Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

13 El resaltado es nuestro.

14 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el dia 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

15 Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.¹⁶

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.¹⁷

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.¹⁸

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos¹⁹.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁰

16 Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

17 *Ibidem*, p.1.

18 Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

19 *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10^a), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

20 *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10^a), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisI/paginas/DetalleGeneral2.aspx?Epoca=1&e0000000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expres%C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=">](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisI/paginas/DetalleGeneral2.aspx?Epoca=1&e0000000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expres%C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.²¹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.²²

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²³

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que

21 *Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales.* Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&lpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

22 Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

23 *Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas.* Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&lpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información²⁴.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Interés superior de la niñez

Los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, el artículo 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

24 Véase amparo en revisión 1005/2018.



Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1^a, LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "Interés Superior del Menor. Constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales

25 En adelante Suprema Corte.



deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.²⁶ Así, se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.²⁷

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por la denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba, el acta de oficialía electoral que levante esta autoridad electoral por la cual se inspeccionen las ligas señaladas y se acredite la existencia de las publicaciones y su contenido en los términos señalados e insertó ligas en las que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, presuncional en su doble aspecto, tanto legal, como humana, a efecto de que la autoridad jurisdiccional, a la ahora de pronunciarse en sentencia tomé en cuenta los aspectos que confirmen los hechos y conductas denunciadas y la instrumental de actuaciones en lo que resulte relevante e idóneo para acreditar la existencia de las infracciones denunciadas.

II. En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva como diligencia preliminar, solicitó la realización de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia de los enlaces electrónicos así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, siendo así que el dieciséis de junio el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/020/2023 remitió el acta de Oficialía Electoral²⁸ AOEPS/011/2023, mediante la cual fue certificada la existencia de las cuentas en la red social *Facebook* del denunciado denominadas “**José Alejandro Ochoa Valencia**”²⁹, así como de diversas publicaciones denunciadas, las cuales fueron localizadas en los enlaces siguientes:

26 Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

27 De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

28 El Acta de Oficialía Electoral constituye una documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación.

29 Véase el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/011/2023.



INSTITUTO ELECTORAL PUNTO DE ESTADO DE QUERÉTARO OFICIALÍA AOEPS/011/2023	ENLACE DE INTERNET	CONTEXTO
Punto I.1 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1,2,3).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene imágenes, en las cuales se observa en un inmueble de paredes blancas y rojo con elementos de varios colores, tales como un pino verde de papel, un árbol con hojas de papel de distintos tonos verdes, se encuentran diversas mujeres y hombres, entre quienes se visualiza a once niños y niñas . ¹
Punto I.2 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1,2,3).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene imágenes; en dos de ellas se observa delante de un enrejado y un poste gris a la persona 1 , quien viste un saco morado, camisa blanca con detalles grises, pantalón de mezclilla y usa sombrero negro, a su lado se observan niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres .
Punto I.3 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1,3, 5, 6, 7).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observa a la persona 1 quien viste saco morado, camisa blanca, pantalón de mezclilla y usa sombrero negro; quien se encuentra en una cancha en la que se visualizan personas, niñas y niños .
Punto I.4 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene imágenes, en las que se puede observar en un sitio con piso de concreto y sobre una tarima metálica a la persona 1 , quien se dirige a hombres, mujeres, niñas y niños .
Punto I.5 <i>(Secuencia de imágenes marcadas con los numerales 1,2).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observa debajo de un arco techo adornado con piñatas de varios colores y rodeado por construcciones de un piso en línea horizontal a la persona 1 quien chaleco de color vino, camisa azul, pantalón de mezclilla y un sombrero negro.
Punto I.6 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene imágenes en las que se observa un espacio con bardas de tabique, techo laminado y piso de piedra con mujeres y hombres reunidos; al frente se encuentran personas caracterizadas de pastores, diablos, ángeles, reyes y una estrella; al fondo se observa gente sentada; así mismo, se visualiza a la persona 1 quien viste playera deportiva blanca con rojo, pantalón de mezclilla y usa una gorra de color negro con la imagen de un gallo.
Punto I.7 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte la publicación de imágenes en las que se observa al interior de un inmueble con paredes blancas y naranjas y con techo de lámina que cubre la entrada de la propiedad a mujeres, hombres, niñas y niños , así como a la persona 1 quien viste gabardina negra,



		pantalón de mezclilla, botas y sombrero negros.
Punto I.8 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 6, 7, 8 y 9).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se visualiza a la persona 1 quien viste una ruana color crema que en la espalda contiene el texto "OCHOA", un chaleco de color vino, camisa de cuadros azul y rojo, pantalón de mezclilla y usa botas dolor negro, además se visualiza a personas, adolescentes, niñas y niños.
Punto I.9 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Aparece la persona 1 con un chaleco negro de piel, camisa azul y pantalón de mezclilla, quien se encuentra al interior de un inmueble con bardas rojas, pasto, palmeras y una piscina; en el inmueble se observa a niñas, niños, adolescentes, además de personas.
Punto I.10 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 2, 3, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 25, 27, 28, 29, 33, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 48, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 70, 71 y 72).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Aparece la persona 1, viste un chaleco de color vino, camisa negra y que usa un sombrero negro quien se encuentra en un espacio abierto con una carpeta blanca en la que se encuentran mujeres, hombres, niñas y niños, quienes están sentados alrededor de mesas rectangulares.
Punto I.11 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 12, 13, 14 y 16)</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones de un patio con piso de concreto y techo con estructura metálica, un inmueble con pared azul, patio con piso de concreto con números pintados, en el cual se visualiza a la persona 1 quien viste camisa morada, pantalón azul, saco negro y usa sombrero negro, acompañado por diversas personas entre quienes se observan niñas, niños y adolescentes.
Punto I.12 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene cinco imágenes en las que se observan las inmediaciones de un bosque en el cual se observan a diversas personas entre quienes se observan niñas, niños y adolescentes.
Punto I.13 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 3, 6, 9, 10, 11, 1, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte se observan las inmediaciones de una cancha con un arco techo.
Punto I.14 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5)</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones de la cancha con techo de estructura metálica de lo que parece ser una escuela, personas adultas, así como niñas y niños uniformados.
Punto I.15 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones de un parque público, diversas calles, así como el interior de varios inmuebles.



20, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 42).		
Punto I.16 INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO DE QUERÉTARO <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones de una cancha pública en donde se encuentran diversas personas, entre ellas la persona 1 así como niñas y niños.
Punto I. 17 <i>(Secuencia de imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones de una cancha pública en la cual hay diversas personas entre ellas la persona 1 así como niñas y niños.
Punto I. 18 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 11).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones de la cancha con techo de estructura metálica de lo que parece ser una escuela, personas adultas, así como niñas y niños uniformados.
Punto I. 19 <i>(Secuencia de imágenes marcadas con los numerales 2, 3 y 4).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones de un inmueble con paredes blancas y naranjas en el cual hay diversas personas entre ellas la persona 1, así como niñas y niños.
Punto I. 20 <i>(Secuencia de imágenes marcadas con los numerales 1 y 2).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan las inmediaciones del patio de un inmueble con paredes de ladrillo en el cual hay diversas personas, entre ellas la persona 1, así como niñas y niños.
Punto I. 21 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observa a la persona 1 quien viste sombrero blanco, camisa azul, chaleco guinda y pantalón de mezclilla, en distintos sitios al aire libre en el que se visualizan árboles, suelo de tierra y un muro de tabique gris. Junto a la persona 1 se encuentran múltiples personas entre las que se observan niñas, niños, personas adultas y de la tercera edad.
Punto I. 22 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa una cancha de fútbol soccer al aire libre, junto con múltiples personas entre las que se encuentran niñas, niños, personas adultas y de la tercera edad.
Punto I. 23 <i>Secuencia de imágenes marcadas con los numerales 1, 2 y 3).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observa una cancha de concreto al aire libre en el que se visualizan niñas, niños, y adolescentes.
Punto I. 24 <i>(Imágenes marcadas con los numerales 1 y 2).</i>	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa a la persona 1 vestido con sombrero blanco, camisa azul, chaleco guinda y pantalón de mezclilla azul, quien se encuentra en un lugar al aire libre en el que se visualiza una calle empedrada, un inmueble cercado con una malla ciclónica y un muro de ladrillo rojo.



		Junto a la persona 1 se encuentran múltiples personas entre las que se encuentran niñas, niños, personas adultas y de la tercera edad. Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa un espacio al aire libre en el que se visualiza una portería de fútbol soccer, así como diversos niños y personas adultas.
INSTITUTO ESTATAL DE PODER JUDICIAL DE ESTADO DE QUERÉTARO (Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	
Punto I. 26 (Imágenes marcadas con los numerales 1, 2 y 3).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa un lugar al aire libre durante el día, en el que se visualiza una cancha de concreto, así como múltiples personas entre las que se encuentran niños y adolescentes.
Punto I. 27 (Imágenes marcadas con los numerales 2, 15, 17, 19, 20 y 23).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa a la persona 1 quien viste un sombrero beige, camisa de cuadros rosas, blancos y azules, un chaleco guinda con la leyenda "8A" y pantalón de mezclilla azul, dicha persona se encuentra al interior de un inmueble en el que se visualizan distintas personas entre las que se encuentran niñas, niños, personas adultas y de la tercera edad.
Punto I. 28 (Imágenes marcadas con los numerales 2, 3, 6, 7, 8 y 10).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa a la persona 1 quien viste sombrero beige, camisa y chaleco guinda con la leyenda "8A", así como pantalón negro, dicha persona se encuentra en un lugar al aire libre en el que se visualizan distintos árboles, piso de tierra, una cancha de fútbol soccer y una construcción de tabique. Junto a la persona 1 se encuentran múltiples personas entre las que se encuentran niñas, niños, personas adultas y de la tercera edad.
Punto I. 29 (Imagen marcada con el numeral 1).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa un lugar al aire libre en el que se visualizan distintos árboles, un muro color beige, así como múltiples personas entre las que se encuentran niñas, niños, hombres y mujeres adultas, así como fotocopiadoras.
Punto I. 30 (Imágenes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 22).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observan personas debajo de un "arco techo" sobre una cancha entre las que se encuentran niñas, niños, adolescentes, hombre y mujeres adultas.
Punto I. 31 (Imágenes marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene siete imágenes, en las que se observan diversas niñas y niños con vestuarios sobre un remolque en la vía pública adaptado con decoraciones.



Punto I. 32 INSTITUTO (Imágenes marcadas con los DEL ESTADO DE QUERÉTARO 4, 5, 7 y 8)	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene diversas imágenes en las que se observa a la persona 1 quien viste un sombrero beige, camisa de cuadros rosas, blancos y azules, un chaleco guinda con la leyenda "8A" y pantalón de mezclilla azul, dicha persona se encuentra al interior de inmueble con paredes blancas y piso de concreto. Se observa el interior de un inmueble con paredes blancas, en el que se encuentran sillas negras, un escritorio y un cuadro decorativo.
Punto I. 33 (Imágenes marcadas con los números 2, 5 y 10)	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan diversas personas en un inmueble con paredes de ladrillo, techo de lámina y piso de concreto, así como la persona 1 .
Punto I. 34 (Imágenes marcadas con los números 1, 2, 3, 5 y 7)	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan diversas personas, niñas y niños al interior de un inmueble con un arco techo de lámina y piso de concreto, así como la persona 1 .
Punto I. 35 (Imágenes marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan diversas personas, niñas , niños y adolescentes uniformados en una cancha debajo de un arco techo de lámina y piso de concreto, así como una cancha de futbol soccer de tercerías, así como la persona 1 .
Punto I. 36 (Video marcado con el numeral 1).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al	Se advierte que la publicación contiene un vídeo, en el que se observan diversas niñas y niños al interior de un inmueble con un arco techo de lámina y piso de concreto,
Punto I. 37 (Imágenes marcadas con los números 3, 4, 5 y 6).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene once imágenes, en las que se observan diversas mujeres, hombres, niñas y niños en exterior y al interior de un inmueble, así como la persona 1 .
Punto I. 38 (Imágenes marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan diversas mujeres, hombres, niñas , niños y adolescentes al interior y al exterior de un inmueble con paredes de ladrillo y piso de concreto, así como la persona 1 .
Punto I. 39 (Imágenes marcadas con los números 1, 2, 4, 5 y 6).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan diversas mujeres, hombres, niñas y niños en la vía pública y en el interior de un inmueble con paredes blancas, piso de concreto y techo de lámina, respectivamente, así como a la persona 1 .
Punto I. 40 (Imágenes marcadas con los números 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12 y 13).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observan diversas mujeres, hombres, niñas y niños en la vía pública, así como la persona 1 .



Punto I. 41 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (Imágenes marcadas con los números 1 y 2).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte que la publicación contiene imágenes en la que se aprecian diversas personas en un espacio al aire libre quienes se encuentran sentados y de pie, con árboles a su alrededor; entre las personas que se visualizan entre otros, se identifican niños y niñas.
Punto I. 42 (Imágenes marcadas con los números 1, 2, 3, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 28, 34, 35 y 37).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observa a diversas personas; mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes y a la persona 1 quien viste una camisa azul, pantalón de mezclilla, y un sombrero blanco, con personas en la calle y dentro de un inmueble.
Punto I. 43 (Imágenes marcadas con los números 1, 4, 6, 8, 10y 11).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se observa a personas en calles empedradas, terracería, junto a inmuebles, árboles y a la persona 1, quien viste camisa, sombrero blanco y pantalón de mezclilla.
Punto I. 44 (Imágenes marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14).	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	Se advierte a diversas personas, ubicadas en un sitio al aire libre siendo de noche, y al fondo una estructura metálica, se visualiza a la persona 1, quien viste un chaleco negro, camisa rosa, pantalón y un sombrero negro.

Ahora, del análisis preliminar de los contenidos de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. Es en un hecho notorio³⁰ para esta autoridad que el hoy denunciado fue presidente municipal de Colón, Querétaro, se certificó la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*³¹, en las cuales se aprecia la aparición reiterada de niñas, niños y adolescentes, en la referida red social, publicaciones señaladas en el escrito de denuncia.

30 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELtos POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P.J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

31 Véase el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/011/2023.



HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. **La existencia de la cuenta de la red social Facebook.** Quedaron certificadas de manera preliminar las cuentas de la red social *Facebook* del denunciado denominadas **NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.** en las cuales, se verificó, la existencia de los enlaces electrónicos, mismos que direccionan a diversas publicaciones en la red social *Facebook*, en las cuales se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, de las cuales se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, publicaciones realizadas por el denunciado.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios, derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Si bien el expediente en comento no obra constancia que permita advertir la existencia del consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente de conformidad con lo señalado en numeral 15 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral y artículo 18 de los Lineamientos del Instituto; ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad³².

32 Véase la sentencia SUP-REP-183/2016.



Por tanto, del material probatorio que obra en autos y de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho quedó acreditada la existencia de cuarenta y cuatro publicaciones en las que aparecen de forma incidental y directa niñas, niños y adolescentes, acorde con los numerales 3, fracción VI, 5³³ y 15 de los Lineamientos del Instituto Nacional y artículo 5, fracción II y artículo 18 de los Lineamientos del Instituto.

Lo anterior, debido a que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En este sentido, para salvaguardar el interés superior de la niñez y en concordancia con la jurisprudencia 5/2023³⁴ se ordena a

NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento. para que, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación del presente proveído, realice todas las acciones atinentes y necesarias³⁵ a efecto de que retire o elimine las publicaciones que quedaron certificadas en sede cautelar, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes de manera incidental y directa; las cuales se describen en los puntos señalados en la tabla que antecede, de las publicaciones certificadas por medio del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/011/2023 de las que se constató su existencia y se ordena su retiro.³⁶

Hecho lo anterior, y en un plazo que no podrá exceder de **UN DÍA HÁBIL** posteriores al cumplimiento de las medidas cautelares, deberá remitir un informe a esta Dirección Ejecutiva sobre todas las acciones realizadas para su cumplimiento; para lo cual deberá anexar la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se les ordena, para que se abstenga de realizar publicaciones en sus redes sociales con contenido similar a los que fueron denunciados y que fueron

33 Dicho numeral señala que la aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

34 Jurisprudencia 5/2023 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=%>

35 Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.

36 Al respecto solo se coloca el numeral, pues las mismas se encuentran señaladas en la correspondiente acta de oficialía electoral.



materia de la medida cautelar, así como apegarse al marco normativo constitucional y legal, respecto del interés superior de la niñez.

Se apercibe al denunciado que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin prejuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE PRODUZCAN DAÑOS IRREPARABLES

En cuanto al Interés superior de la niñez, materia del presente pronunciamiento cautelar, tomando en consideración que, los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derecho, sin que resulte necesario probar que las conductas generen un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandatado por el artículo 1 de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, por tanto determina apropiado solicitar a las personas referidas el retiro de las imágenes y videos en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respecto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir en actos anticipados de campaña, por parte de las personas denunciadas.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO



A partir del análisis preliminar de los hechos materia del pronunciamiento en sede cautelar, se observa que los bienes jurídicos tutelados son salvaguardar el interés superior de la niñez; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrafo 3 y el diverso 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos; del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son *proporcionales, idóneas y necesarias*, pues es obligación de las personas denunciadas respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno, además, de no decretarse estas medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas relacionadas con el interés superior de la niñez, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO. Investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

SEXTO. Diligencia de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:



1. Se requiere al **denunciado**, para que, al momento de dar contestación a la denuncia, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrita, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero³⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.
2. **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. con Registro Federal de Contribuyentes, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en commento.
3. **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. con Registro Federal de Contribuyentes

37 Ello, con el objeto de que el detimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

38 Información que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al obrar en el expediente IEEQ/PES/002/2020-P.



de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado³⁹.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁴⁰.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Certificación. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/005/23⁴¹, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el 2023.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el

39 Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

40 Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

41 Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ene_2023_4.pdf



Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

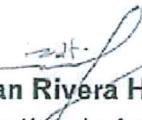
Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Se previene al denunciado, para que, al momento de dar contestación a la denuncia presentada en su contra, así como a la denunciante para que dentro del plazo de **TRES DIAS HÁBILES** manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

NOVENO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes⁴² cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar **Vista** con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Notifíquese por estrados, de manera personal a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCR



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

⁴² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.